

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003058-2022-JN/ONPE

Lima, 09 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001067-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 138-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ANGEL PAUL RODRIGUEZ ARMAS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006208-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano ANGEL PAUL RODRIGUEZ ARMAS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 02 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 01 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello,

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; y, hasta el 01 de septiembre de 2021 la segunda entrega. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, dentro de los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000219-2022-GSFP/ONPE, del 13 de enero de 2022, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000969-2022-GSFP/ONPE, notificada el 21 de enero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario, por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no formuló sus descargos;

Por medio del Informe N° 001067-2022-GSFP/ONPE, del 03 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 138-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001708-2022-JN/ONPE, el 17 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en



el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario, por el término de la distancia. Con fecha 29 de marzo de 2022, el administrado presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que no median descargos iniciales por parte del administrado. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la Resolución Gerencial N° 000219-2022-GSFP/ONPE, a fin de descartar que se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada a través de la Carta N° 000969-2022-GSFP/ONPE, siendo diligenciada al domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; advirtiéndose que la referida carta fue entregada a la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, firma, relación con el administrado ("tío"), así como la fecha y hora en que se llevó a cabo la diligencia. Esta información consta en los respectivos cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado respecto al inicio del presente PAS, descartándose la vulneración de su derecho de defensa;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

Al respecto, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00064-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de diciembre de 2020, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 01 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado formula sus descargos de forma extemporánea, no obstante, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 del TUO



de la LPAG -que reconoce que los administrados pueden, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver- se procederá a valorar su contenido;

Dicho esto, en sus descargos finales, el administrado solicita se declare el archivo del PAS seguido en su contra, con base en los siguientes argumentos:

- a) Que realizó actos previos a fin de dar cumplimiento a su obligación;
- b) Que la notificación del informe final de instrucción fue el primer acto del cual tomó conocimiento;
- c) Que, debido a problemas de salud que padeció a partir del 11 de noviembre de 2021, este se encontraba imposibilitado de cumplir con el requerimiento formulado inicialmente;
- d) Que, a fin de mostrar su compromiso de regularizar su incumplimiento, remite boletas de aportes de campaña;

En primer lugar, respecto al punto a), cabe precisar que la infracción que se imputa al administrado consiste en no haber presentado la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Ahora bien, para el cumplimiento de ello, el administrado ha tenido que presentar dicha información a través de los formatos aprobados por la GSFP, mediante la Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE, y dentro de los plazos legalmente establecidos; caso contrario, no se daría por cumplido la obligación;

En el presente caso, el administrado no ha precisado acto previo alguno que haya realizado con el fin de cumplir con la obligación bajo análisis en el presente PAS, así como tampoco ha presentado documento idóneo que permita a la Administración valorar lo alegado. Por lo tanto, queda desestimado dicho punto;

En segundo lugar, en relación al punto b), conviene indicar que, previamente a la notificación del informe final de instrucción, se notificó al administrado el inicio del presente PAS dispuesto mediante Resolución Gerencial N° 000219-2022-GSFP/ONPE;

Ahora bien, la notificación de la precitada resolución gerencial fue diligenciada a través de la Carta N° 000969-2022-GSFP/ONPE el día 21 de enero de 2022, la cual fue realizada conforme al régimen de notificación personal previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG -según la evaluación realizada en el apartado pertinente- debiendo tenerse por bien notificado al administrado respecto a dicho acto;

En tercer lugar, sobre el punto c), es preciso advertir que los hechos alegados por el administrado, así como la documentación adjunta a fin de acreditar su dicho, corresponden a sucesos acaecidos a partir de noviembre de 2021, esto es, con posterioridad al plazo de vencimiento para presentar la segunda entrega de la información financiera de campaña (01 de septiembre de 2021); y, por consiguiente, al no constituir un impedimento para la rendición de cuentas de campaña correspondiente a las EG 2021, dentro del plazo de ley, no resulta aplicable el eximente por *caso fortuito o fuerza mayor*, previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

En cuarto lugar, respecto al punto d), previamente, conviene precisar que, al haberse dispuesto el inicio del presente PAS por no cumplir con presentar la información financiera de campaña en el plazo legalmente establecido, el cumplimiento posterior de



dicha obligación no daría lugar al eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG²;

Ahora bien, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP, los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la GSFP a través de los medios que esta disponga. En concordancia con lo anterior, la GSFP mediante Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE, aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato;

Sin embargo, se observa que el administrado no remitió su información financiera de campaña por medio de los formatos antes señalados. Siendo así, no es posible afirmar que el administrado haya subsanado su obligación con posterioridad al inicio del presente PAS, a fin de evaluar la aplicación del atenuante contemplado en el artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN-ONPE;

Finalmente, se observa que, entre los anexos de sus descargos finales, se adjunta la copia de un correo electrónico, a través del cual el administrado estaría solicitando que su escrito se considere presentado con fecha 28 de marzo de 2022. No obstante, considerando que sus descargos fueron valorados, y que, la fecha de presentación de dicho escrito no tendría incidencia en el caso concreto, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y que no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de La Libertad era de un millón cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y nueve (1,429,469)³,

² Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;

- c) **Monto recaudado.** En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir algún monto en este criterio;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial o tardío.** En este caso, no se advierte la presentación de los formatos relacionados con su información financiera, por lo que no corresponde aplicar este criterio;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a tres con cinco décimas (3.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano ANGEL PAUL RODRIGUEZ ARMAS, excandidato al Congreso de la República, con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano ANGEL PAUL RODRIGUEZ ARMAS el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

